

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12086

#### CAPITULO I

Art. 1º

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129º de la Constitución de la Provincia, cuando el Gobernador, el Vicegobernador y el Vicepresidente Primero del Senado, no pudieren desempeñar el Poder Ejecutivo, dicho poder será ejercido por la máxima autoridad de la Cámara de Diputados que corresponda al mismo partido político al que perteneciere el Gobernador de la Provincia. En defecto de tales autoridades en esa Cámara, le sucederán las autoridades de la Cámara de Senadores que reúnan los requisitos establecidos anteriormente.

ARTICULO 2º: Cuando el Vicegobernador, el Vicepresidente Primero del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, no pudieren desempeñar las funciones de Presidente de la Asamblea Legislativa, serán sustituidos por el Vicepresidente Segundo del Senado o por los Vicepresidentes de la Cámara de Diputados en sus respectivos órdenes.

ARTICULO 3º: En el caso de acefalía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las funciones de Gobernador y Presidente de la Asamblea serán desempeñadas, hasta que se cumpla el mandato del artículo 126º de la Constitución por el Presidente de la Suprema Corte; quien será sustituido interinamente en sus funciones judiciales por el Vice Presidente del Tribunal.

#### CAPITULO II

ARTICULO 4º: La Asamblea Legislativa, con o sin citación de su Presidente, deberá reunirse el primer día hábil del mes de marzo de cada año, en el recinto de la Cámara de Diputados, a los efectos de oír la lectura del mensaje del Poder Ejecutivo y declarar abierto el período legislativo correspondiente.

ARTICULO 5º: Actuarán como Secretarios de la Asamblea uno de los de cada Cámara a elección del Presidente, y, en caso de que no hubiere Secretarios y Prosecretarios, o estuvieren impedidos, el Presidente designará Secretarios ad hoc, ad referéndum de la Asamblea, ante la cual deberán prestar juramento si fueren confirmados en el cargo.

ARTICULO 6º: Reunida la Asamblea, tratada el acta de la sesión anterior y dado curso a los asuntos entrados, el Presidente designará una comisión compuesta de tres (3) senadores y cuatro (4) diputados, encargada de recibir al Gobernador, asistirlo durante la lectura del mensaje y acompañarlo hasta la salida del palacio legislativo, una vez cumplida esa obligación constitucional.

ARTICULO 7º: Llegado el Gobernador a la tribuna de la Presidencia, el Presidente de la Asamblea lo invitará a sentarse a su derecha y luego a leer su mensaje y, una vez terminada esa lectura, declarará abierto el período legislativo correspondiente y levantará la sesión. Si el Gobernador no concurriese, después de poner en conocimiento de la Asamblea ese hecho, el Presidente declarará abierto el período legislativo y levantará la sesión. Si no hubiera quórum para el funcionamiento normal de la Asamblea y una vez transcurridos treinta minutos de la hora fijada para la sesión, el Presidente hará conocer este hecho al Gobernador quien podrá concurrir a leer su mensaje o enviarlo para su inserción en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. Tenga o no lugar la reunión de la Asamblea en mayoría, se iniciará el período legislativo de acuerdo con el artículo 84º de la Constitución.

ARTICULO 8º: El 30 de noviembre de cada año, volverá a reunirse la Asamblea, con o sin citación de su Presidente, a efecto de ineautarse de las comunicaciones que se le hubieran dirigido, de oír la relación de los asuntos tratados por cada Cámara y declarar clausurado el período legislativo correspondiente, lo que deberá hacer la Presidencia en el momento de levantar la sesión. Si no hubiere quórum, o no pudiere reunirse la Asamblea por cualquier causa, se considerará de hecho, clausurado el período de sesiones.

### CAPITULO III

ARTICULO 9º: Recibida la comunicación procedente de la Junta Electoral de haberse realizado el escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador, el Presidente de la Asamblea la citará a los efectos de tomar conocimiento del resultado, y diplomar a los electos si tuvieren las condiciones constitucionales para el desempeño de sus respectivos cargos.

ARTICULO 10º: En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos de los legisladores presentes, cual de los ciudadanos que hubieren empatado deberá desempeñar el cargo.

ARTICULO 11º: La sesión a que se refieren los dos artículos anteriores no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido, y el Presidente de la Asamblea o sus reemplazantes constitucionales o legales, harán uso de la fuerza pública, si fuere necesario, para constituir y mantener el quórum.

ARTICULO 12º: El Presidente de la Asamblea comunicará el resultado de la elección a los electos y al Gobernador en ejercicio, haciendo saber a los primeros que deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco días subsiguientes.

ARTICULO 13º: Si hubiere aceptación, el Presidente de la Asamblea fijará la hora en que los electores deberán presentarse a prestar juramento el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras del año de su elección, y lo hará saber a los mismos y al Gobernador en ejercicio.

ARTICULO 14º: En el caso de silencio o de renuncia de los electos, el Presidente citará a la Asamblea a los efectos de tomar conocimiento y proveer a su aceptación o rechazo.

ARTICULO 15º: En igual forma se procederá en los casos de renuncia del Gobernador y Vicegobernador que estuvieren en el ejercicio de sus respectivos cargos.

ARTICULO 16º: Aceptadas que sean las renuncias de Gobernador y Vicegobernador, la Asamblea Legislativa procederá sin más trámite, a designar Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 126º de la Constitución.

ARTICULO 17º: No será necesario llamar a nueva elección o designar Gobernador interino cuando cualquiera de los electos de la fórmula acepte y asuma el Poder Ejecutivo. El Vicepresidente Primero del Senado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128º de la Constitución reemplazará en sus funciones al Vicegobernador, sin perjuicio de su cargo de Senador, que ejercerá con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de la Cámara.

ARTICULO 18º: Una hora antes de la fijada para tomar juramento al Gobernador y Vicegobernador electos, con o sin citación de su Presidente, deberá reunirse la Asamblea y proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º.

ARTICULO 19º: Llegados los miembros de la fórmula gubernativa o cualquiera de ellos o el Gobernador interino, en su caso, a la tribuna de la Presidencia, el Presidente de la Asamblea, los invitará por su orden a prestar el juramento previsto en el artículo 132º de la Constitución. Acto continuo cederá la Presidencia de la Asamblea al nuevo

Presidente si hubiera prestado juramento, y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20º: Todos los nombramientos que se desieran a la Asamblea, deberán hacerse a mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Si no resultare candidato con mayoría, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos que hubieren tenido más votos en la anterior, y en el caso de empate, decidirá el Presidente, que tendrá dos votos si fuere legislador.

ARTICULO 21º: Si uno o más asambleístas se negaren a decidir entre los candidatos a que se refiere el artículo anterior, se computarán sus votos como emitidos a favor del candidato que hubiere obtenido mayoría en la segunda votación a cuyo efecto el Presidente deberá advertirlo requiriendo una expresa definición de los legisladores remisos.

ARTICULO 22º: De las excusaciones de los nombramientos hechos por la Asamblea conocerá ella misma, procediendo según fuere su resultado.

ARTICULO 23º: La Asamblea será citada, en todos los casos, con tres días de anticipación por lo menos, y no podrán funcionar con poder resolutivo sin la mayoría absoluta de los miembros componentes de cada Cámara, salvo el caso previsto en el artículo 9º y el derecho de la minoría para tomar las medidas pertinentes a los efectos de formar quórum y mantenerlo.

ARTICULO 24º: En los casos de reemplazo definitivo del Gobernador o Vicegobernador, el funcionario reemplazante percibirá el sueldo fijado en el Presupuesto General para el cargo correspondiente al reemplazado y el Gobernador interino será reemplazado en el cargo de Legislador mientras dure en el interinato, por los candidatos de su propia lista, que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60º de la Constitución y su ley reglamentaria.

ARTICULO 25º: La Asamblea ajustará sus deliberaciones al Reglamento de la Cámara de Senadores en cuanto fuese compatible con la causa de su funcionamiento y las erogaciones que se originen serán costeadas por mitades, con imputación a las partidas correspondientes a cada Cámara de la Legislatura.

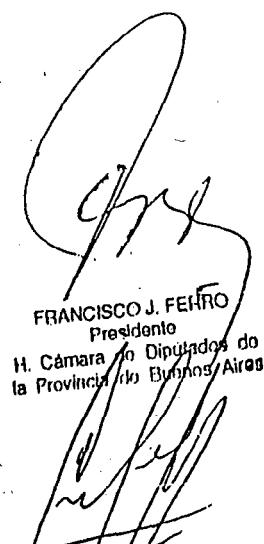
ARTICULO 26º: El Presidente de la Asamblea Legislativa convocará al cuerpo en todos los casos en que corresponda dar cumplimiento a lo dispuesto en la cuarta cláusula de las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional.

Producida la elección que corresponda, el Presidente de la Asamblea Legislativa efectuará las comunicaciones que sean pertinentes.

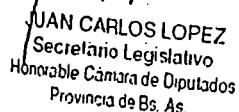
ARTICULO 27º: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 28º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

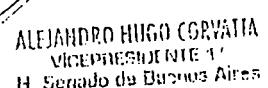
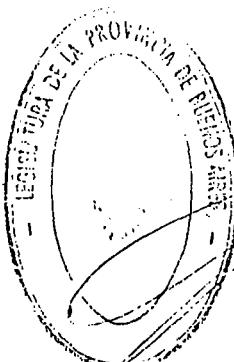
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho.



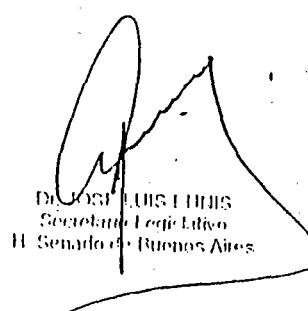
FRANCISCO J. FEIJÓO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados de  
la Provincia de Buenos Aires



JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Bs. As.



ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. Senado de Buenos Aires



OSCAR LUIS LUIS  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires